



RESOLUCION No. CSJATR19-999
8 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Luis Alberto Pérez Martínez contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00714 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Luis Alberto Pérez Martínez

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda.

Proceso: 2013-00248

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00714 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Luis Alberto Pérez Martínez, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No.2013-00248, que se tramita en el Juzgado Sexto Civil de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, al manifestar que en el mes de mayo de 2019, presentó memorial de liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, y solo fue ingresado al Despacho tres meses después, sin que al fecha el mismo se haya pronunciado sobre su petición.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS

Por reparto correspondió al JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, proceso Ejecutivo Singular DTE: COOMULTPRESS: DDOS :

GERSON DANIEL GARCÍA MORENO Y OTROS, Rad # 2.013 - 00248, El referenciado proceso antes mencionado el juez de conocimiento ordenó seguir adelante la Ejecución contra los demandados, pero por el reparto realizado por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, le correspondió al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

E1 referenciado proceso antes mencionado el juez de conocimiento ordenó seguir adelante la Ejecución contra los demandados, Ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, el presente proceso se presentó MEMORIAL de liquidación de crédito EN EL MES DE MAYO DE 2.019.

qu.




Según información entregada al suscrito por la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el presente proceso INGRESO AL DESPACHO EN EL MES DE AGOSTO DE 2.019, como es posible que después de TRES MESES de haber presentado mi petición es que lo ingresan para su trámite, y hasta el día de HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, dicho despacho no se ha pronunciado sobre mi petición.

lo peor del caso es que nosotros los usuarios de la justicia no tenemos acceso para hablar con dichos funcionarios, para que se enteren de las demoras en el trámite de nuestros procesos, ha sido responsabilidad de ustedes señores MAGISTRADOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL DE BARRANQUILLA, la creación de los JUECES SIN ROSTROS, siendo una medida que fue derogada (sic) en Colombia, estuvo vigente en la época de PABLO ESCOBAR, por seguridad de nuestros funcionarios Fiscales y Jueces en el trámite de los procesos Penales, digo Barranquilla, porque en otras ciudades donde medio funciona a media la EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, como por ejemplo en la Ciudad de Cartagena, los usuarios de la Justicia podemos entrar a dichos despachos y hablar con dichos funcionarios para que nos escuche nuestras inquietudes en el trámite de los procesos judiciales que se encuentra tramitando, supuestamente esa medida fue adoptada por su dependencia con la finalidad de que dichos funcionarios no perdieran el tiempo atendiendo a los usuarios, y resulta que cada día que pasa se hace invivible en Barranquilla el trámite de nuestros procesos en la Jurisdicción de EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

La razón de la creación de los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales debe ser la descongestionar a los Juzgados Civiles Municipales de la carga laboral y dinamizar la justicia Colombiana en aplicación al principio de la Eficacia, y que una vez se dicte sentencia en cualquiera de los procesos que se siguen en dichos juzgados (CIVILES MUNICIPALES), a si tenemos señores MAGISTRADOS que los JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES, no están cumpliendo con la función por lo cual fueron creados, porque no cuentan con la infraestructura necesaria para su funcionamiento, igualmente tampoco cuentan con el personal suficiente para realizar las actividades cotidianas en los trámites de la cantidad de procesos a su carga, en SINTISIS el CAOS JUDICIAL por lo que está pasando la JURISDICCION CIVIL MUNICIPAL, es RESPONSABILIDAD del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por todas las IMPROVISACIONES realizadas en los trámites de nuestros procesos, con estas políticas asumidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se están violando principios Constitucionales como son, EFICACIA, CELERIDAD,

PROCESOS EJECUTIVOS CON DEPÓSITOS JUDICIALES PRODUCTOS DE ORDENES DE EMBARGOS.

- Las partes pueden presentar la liquidación del crédito.
- A la liquidación del crédito se le dé traslado a la parte contraria.
- A la objeción el juez le debe dar el trámite pertinente.
- Una vez ejecutoriada el auto que aprueba las liquidaciones el juez de ejecución en un auto de CUMPLACE, debe ordenar al Juez Civil Municipal que tenía el conocimiento del proceso, el pago de los depósitos judiciales a la parte vencedera dentro del proceso.
- El juez debe resolver sobre las peticiones de liquidaciones adicionales o actualizaciones de liq Dada la finalidad última que con el proceso se persigue, razones de necesidad política exigen que en su marcha reine el orden, la claridad, LA RAPIDEZ EN SU TRAMITE y, por sobre todo, la certeza de las decisiones que


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



en él se tomen. Solo pues con una positiva regulación de la actividad de los funcionarios y de las partes que intervienen, acatada sin reserva por aquellos y por estas, el proceso será garantía de los derechos ciudadanos, es que el proceso civil no puede perturbarse en el tiempo. Poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrían certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

TÉRMINOS PARA DICTAR RESOLUCIONES JUDICIALES. De conformidad con la norma procesal del código General del Proceso, la providencia solicitada al Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal, que no es más que un auto de carácter administrativo y simple y no complejo, en el tiempo los términos están más que vencidos.

La vigilancia judicial, es un mecanismo establecido para asegurar que las labores de los funcionarios y los empleados de la Rama Judicial se desarrollen de MANERA OPORTUNA Y EFICAZ.

PRUEBAS

1-Sírvase practicar una visita especial al despacho judicial (SEXTO CIVIL DE EJECUCIÓN BARRANQUILLA) para verificar lo expuesto en los hechos del presente proceso (Demandante ; COOMULTIPRESS, (Demandados GERSON DANIEL GARCÍA MORENO Y OTROS, RAD# 2.013 – 00248.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 26 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”



III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 30 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de 4 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Manifiesto a usted, que se encuentra anexado el auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, que se resolvió mediante auto de 04 de octubre de 2019 en el cual se decidió:

- **Aprobar** en todas sus partes la liquidación de las costas, practicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por valor de \$521.398,00.

- **Apruébese** en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante COOMULTIPRESS por valor de \$12.398.521,10.

Auto que fue notificado a las partes por estado No. 094 de 07 de octubre de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Es importante resaltar en este caso que anteriormente el despacho se había pronunciado sobre una petición realizada por la parte y al momento de dar trámite a

dicha solicitud no se encontraba anexado el memorial por el que nace la solicitud dé. Vigilancia.

Igualmente quiero dejar claro que pese al/Volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de auto de fecha 04 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas practicada por la Oficina Civil Municipal de Barranquilla, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2013-00248.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:



“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Luis Alberto Pérez Martínez, dentro del proceso distinguido con el radicado 2013-00248 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no se observaron pruebas con el escrito de queja.

Por otra parte, la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba el siguiente documento:

- Copia simple de auto de fecha 04 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobó la liquidación de costas practicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 26 de septiembre de 2019 por el Dr. Luis Alberto Pérez Martínez, dentro del proceso con el radicado 2013-00248 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que en el mes de mayo de 2019, presento memorial de liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, y solo fue ingresado al Despacho tres meses después, sin que al fecha el mismo se haya pronunciado sobre su petición.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que se encuentra anexado el auto de fecha 04 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas practicada por la Oficina Civil Municipal de Barranquilla.



Sostiene que dicho auto fue notificado a las partes por estado No. 094 de 07 de octubre de 2019, en la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse para verificar la información suministrada.

No obstante, se observa que hubo una imprecisión por parte de la funcionaria judicial cuando manifiesta que el auto se notificó por estado del 07 de octubre de 2019, cuando dicha fecha aún no ha llegado, por lo que se deduce que lo que la funcionaria judicial quiso decir es que dicho auto se notificará por estado de fecha 7 de octubre de 2019.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas practicada por la Oficina Civil Municipal de Barranquilla, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula a la **Dra. Carmen Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y así se dirá en la parte resolutive.

No obstante, se instará a la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, en colaboración con los funcionarios de su despacho, adelanten las gestiones necesarias, con el fin de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas en los términos y turnos establecidos para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2013-00248 del Juzgado Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla a, a cargo de la funcionaria **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la **Dra. Emma Floralba Anichiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, en colaboración con los funcionarios de su despacho, adelanten las gestiones necesarias, con el fin de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas en los términos y turnos establecidos para ello.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



OLRD/JMB



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-999

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-999 del 08 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial